

puesta del comisario del distrito, entre los alcaldes ó regidores actuales, ó que lo hayan sido en el pueblo donde se hiciere la subasta. El escribano actuario lo será el que sirviere la secretaría de aquel ayuntamiento.

El comisionado de la seccion asistirá á todas las diligencias como cedador del cumplimiento de las Ordenanzas; y como parte interesada podrá asistir el administrador ó un individuo de la junta administrativa del monte que se cortare, á cuyo fin será citado.

67. Todas las dudas ó disputas que ocurran durante las operaciones de la subasta, ya sobre la validez de las posturas, ya sobre el abono de los postores y sus fiadores, se decidirán en el acto por el que presida la subasta, y solo se otorgará una primera apelacion en el efecto devolutivo al que la intente.

68. No podrán tomar parte en las ventas, ni por sí, ni por interpositas personas, directa, ó indirectamente, ni como principales, ni como socios, ni como fiadores: 1.º los comisarios de distrito u otros empleados superiores de la Direccion en cualquier parte del reino donde lo sean; y los que presiden las subastas ó deben asistir de oficio á ellas en la estension del territorio donde egieren sus funciones. El que contraviniere á esta prohibicion será castigado con la duodécima parte al menos, ó la cuarta cuando mas, del precio del remate. Podrán ademas ser castigados segun la gravedad de su culpa, y aun declarados incapaces de obtener empleo ninguno público. 2.º Los parientes por consanguinidad ó afinidad en línea directa, los hermanos y cuñados de los comisarios del distrito, ó del comisionado de la comarca, bajo las mismas penas. 3.º Los alcaldes ó jueces y los escribanos del juzgado ó del ayuntamiento de la situacion del monte; ni los encargados de su administracion; so pena de pagar los daños y perjuicios que resultaren. Los remates hechos así se declararán nulos.

69. Toda coligacion secreta ó manejo clandestino entre los traficantes en leñas ó maderas, u otros cualesquiera, con el fin de perjudicar la venta, turbar el acto de la subasta, ó conseguir la adjudicacion á menos precio, se castigará con prision de quince dias á tres meses, y una multa desde trescientos á diez mil rs. vii., con mas los daños y perjuicios si los hubiere. Igual pena se impondrá á los que por medio de dádivas ó promesas hayan apartado á los otros licitadores. Y si el remate hubiese quedado á favor de los culpados, se declarará nulo.

70. El que se presentare á la subasta en nombre de otro, hará la declaracion del verdadero postor inmediatamente despues de la adjudicacion, y antes de darse por concluido el acto de la subasta. Finalizado éste, no será admitida tal declaracion.

71. Quince dias antes del señalado para la venta, el comisario del distrito hará poner en la escribanía de la subasta el papel de condiciones que debe haber formado, añadiendo á las que se le hubiesen dictado por la Direccion general aquellas que mas convinieren á las circunstancias de la subasta; y una copia de las diligencias de medicion, eleccion de árboles reservados, y marca puesta á los que se han de cortar; todo visado por el presidente de la subasta.

72. Para las ventas extraordinarias se hará mencion, así en los edictos como en las diligencias de subasta, de la Real orden en virtud de la cual se van á ejecutar.

73. Al abrirse la subasta, el comisionado de la comarca hará saber al presidente de la subasta el precio en que se ha estimado la corta; y no se encenderá la candela hasta que haya postura por este precio, á no ser que habiendo posturas aproximadas á él, pida el comisionado que se encienda la candela.

74. El comisario del distrito hará la tasacion de las costas de la subasta, que deben pagarse de contado por el rematante; y el total de ellas se anunciará antes de abrirse la licitacion por aviso puesto en la sala donde ésta debe verificarse.

75. Si la corta se hubiese de hacer por entresaca de árboles, la Direccion general podrá disponer que se verifique la corta y el labrado de lo cortado por su cuenta, ajustando estas operaciones á destajo; y una vez hecho el labrado, se sacarán á subasta las pilas ó lotes que hubieren resultado; poniéndose por condicion que el rematante pagará los gastos de la corta y labrado, cuyo importe se pondrá de manifiesto.

76. Si no hubiese posturas suficientes, se suspenderá la subasta, señalando el presidente, á peticion del comisionado por la Direccion, otro dia para continuarla.

77. El director general podrá tambien autorizar la suspension de la venta dejándola para el año siguiente; y si le pareciere que conveendrá que la corta se haga por cuenta de la Direccion, rue lo consultará con expresion de las ventajas que en ello se propone, y del modo con que piensa ejecutarlo.

Las diligencias de remate se firmarán en el acto por el presidente, escribano, comisionado de la Direccion, y por el rematante ó su apoderado. Si este no firmase por ausencia, ó por no querer ó no poder, se pondrá por diligencia.

78. Una vez concluida la subasta, si el rematante no dá las fianzas señaladas en el pliego de condiciones dentro del termino que en él se prescribe, se declarará perdido su derecho, y se celebrará nueva subasta á su costa; siendo de su cargo el pago de la diferencia en menos precio que acaso resultare, bajo apremio personal, sin tener derecho al exceso de precio en que pueda rematarse.

79. Toda persona capaz de contratar, y de notorio abono, será admitida hasta las doce del dia siguiente del remate á mejorar la postura, no siendo por menos de la quinta parte del precio en que se remató. El rematante y los nuevos postores podrán mejorar esta segunda postura dentro de las otras veinte y cuatro horas siguientes; quedando el remate por

el que mas hubiese ofrecido antes de sonar las doce de este dia. Estas pujas se harán ante el escribano actuario de la subasta, y dentro de los dias espresados, so pena de nulidad. El escribano deberá estender inmediatamente estas posturas en su protocolo de subasta, expresando la hora y dia en que se hicieron, y teniéndolas de manifiesto al primer rematante y á los nuevos postores; todo bajo pena de mil reales vellon de multa, sin perjuicio de mayores penas si se le probare colusion.

80. Toda disputa sobre la validez de estas segundas pujas se decidirá por el juez de letras que conozca de los asuntos de montes de aquella comarca. El que se sintiere agraviado de este fallo, podrá apelar á la chancillería ó audiencia territorial; pero la apelacion no se admitirá sino en el efecto devolutivo, y su sentencia recaerá solo sobre la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiere lugar, dado caso que se revocase el fallo primero.

81. Aquel por quien quedare la corta ó venta deberá señalar persona domiciliada dentro de la jurisdiccion donde se hubiere celebrado la subasta, si el no tuviese allí su domicilio, á fin de que se entiendan con ella todas las diligencias sucesivas. De no hacerlo así, se tendrán por válidas las notificaciones ó citaciones que se le hiciesen en la escribanía del juzgado mismo de la subasta.

82. El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal contra el rematante, sus socios y fiadores. Tambien se procederá contra estos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante.

SECCION IV.

De la operacion de la corta y sus consecuencias.

83. Hecha la adjudicacion, no se podrá hacer variacion en la situacion y calidad de lo que debe cortarse, ni añadirse ó quitarse árbol ni porcion de monte, bajo ningun pretexto; so pena contra el rematante de una multa del triple valor de lo que se le le hubiese añadido, y sin perjuicio de restitucion de lo así tomado ó de su precio. Si lo cortado con infraccion de lo que aquí se previene fuese de mejor calidad, ó de mas edad que lo adjudicado en el remate, pagará la multa que se señala por cualquier corta contra ordenanza, y una cantidad doble por via de daños y perjuicios. Los empleados que permitan ó toleren tal exceso, incurrirán en las penas de malversacion ó concusion á que se hiciesen acreedores.

84. Aquellos por quienes quede el remate no podrán empezar las operaciones de corta sin preceder el permiso por escrito del comisionado de la comarca. Si lo hiciesen de otro modo, serán castigados como delinquentes por lo que hubiesen cortado. El comisionado dará este permiso inmediatamente que el rematante le presente el testimonio de adjudicacion.

85. Si dentro del término preciso é improrrogable de un mes, y antes de pedir el permiso de corta, quisiere el rematante que se reconozca el terreno de la corta y el contiguo hasta doscientas varas de su límite, para hacer constar los tocones ó árboles que se encuentran cortados contra ordenanza, podrán pedir que se ejecute con su asistencia, ó de la persona que al efecto nombrare; y así se hará por el comisionado de la comarca y el guarda de aquel cuartel, sin costas para el rematante. Lo que resulte se pondrá por diligencia firmada por los tres; y el comisionado marcará los troncos que se hallaren en tal estado.

86. El rematante pondrá por su cuenta un factor ó guarda de venta, á satisfaccion del comisionado de la Direccion, el cual prestará juramento ante el juez ordinario del pueblo.

87. Este guarda ó factor podrá hacer denuncias, y formalizar las diligencias sumarias contra cualquier dañador del terreno de su corta, y hasta las doscientas varas de su límite, observando las formalidades prescriptas á los guardas de la Direccion. Sus sumarias harán fé, salva prueba en contrario.

88. El rematante tendrá una marca, cuya forma señalará el comisario del distrito, para marcar los árboles ó maderas provenientes de su compra; y dentro de diez dias despues del permiso de cortar depositará dos ejemplares de esta marca, uno en mano del comisionado de la Direccion, y otro en la escribanía del juzgado del distrito; so pena, si no lo hiciere, de trescientos reales de vellon de multa. Ni el ni sus socios podrán usar de otra marca, ni marcar otros árboles ó maderas que los provenientes de su compra, so pena de mil y quinientos reales vellon de multa.

89. No podrá el rematante tocar los árboles marcados por la administracion como reservados, ni se le admitirán en compensacion otros árboles no marcados que dejase en pie de los que él podía cortar.

90. No podrá el rematante hacer corta ni sacar los productos de ella antes de salir ni despues de ponerse el sol, so pena de trescientos reales vellon de multa.

91. A no estar prevenida otra cosa espresamente en las diligencias de subasta, no podrá el rematante descortezar los árboles antes de cortarlos, bajo pena de ciento y sesenta á mil y quinientos reales vellon de multa, con mas el resarcimiento de daños y perjuicios.

92. Toda contravencion á las condiciones ó cláusulas puestas en el pliego correspondiente acerca del modo de hacer la corta y desembarazar ó limpiar el terreno, será castigada con una multa desde ciento y sesenta á mil y quinientos reales vellon, ademas de los daños y perjuicios.

93. El comisionado de la comarca señalará por escrito á los rem-

antes el sitio ó sitios donde podrán hacerse los hoyos ú hornos para carboneros, y las chozas ó talleres para sus operaciones hasta la saca. El que los colocase en otro lugar será castigado con una multa de ciento y sesenta reales vellón.

94. La saca ó arrastre de los árboles ó maderas se hará por los caminos ó carriles señalados en el pliego de condiciones; bajo la pena á los contraventores de ciento y cincuenta á trescientos reales vellón, y de resarcimiento de daños y perjuicios.

95. La corta y saca de sus productos se harán dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones, salvo si los rematantes obtienen alguna prórroga de la Direccion general, so pena de mil y quinientos reales vellón de multa y resarcimiento de daños y perjuicios; y para asegurar este pago se embargarán los árboles ó maderas que no se hubiesen sacado todavía. No se concederá tal permiso si el comprador no se somete á pagar una indemnizacion por el gasto ó daño que resulte de la tardanza.

96. Todo lo que el comprador dejase de hacer de lo que estuviere prevenido en el pliego de condiciones en cuanto á limpiar y reponer el terreno de su corta al estado conveniente, se ejecutará por el comisionado de la Direccion, previa autorizacion del comisario del distrito, á cuya aprobacion se sujetará la cuenta de los gastos que se ocasionaren; cuyo pago será exigible del rematante con todo apremio.

97. Ni el rematante ni sus factores ú operarios podrán encender fuego sino en sus chozas ó talleres, so pena de una multa desde cuarenta á trescientos reales vellón, y la reparacion del daño ó perjuicio que resultare.

98. No podrán los rematantes mezclar en las ventas que hicieren de lo á ellos adjudicado otros árboles, leña ó maderas que no sean las provenientes de la corta que remataron, so pena de una multa desde trescientos á tres mil reales vellón.

99. Si durante las operaciones de la corta y limpia hubiere denuncias de delitos ó contravenciones relativas á estas mismas operaciones, podrá dárseles curso desde luego, sin aguardar á la verificacion total de la corta. Pero si no hubiese recaído sentencia, el comisionado de la Direccion podrá justificar de nuevo las denuncias al tiempo de la verificacion total.

100. Desde la fecha del permiso para cortar hasta que se dé el descargo completo de buena corta á los rematantes, serán estos responsables de todo delito ó daño que se cometiere en el monte en la comprension de su corta, y á doscientas varas al rededor, si sus factores ó guardas de venta no los denunciaren, ó avisasen por escrito dentro de cuatro dias al comisionado de la Direccion.

101. Los rematantes y sus fiadores son responsables con apremio personal al pago de multas, restituciones y resarcimiento de daños que mereciesen los delitos y contravenciones cometidas dentro de la demarcacion de su corta, y á doscientas varas en contorno de ella, por sus factores, guardas de venta, obreros, carboneros, conductores y demas empleados por ellos en las operaciones de corta y saca.

SECCION V.

De la verificacion de las operaciones de corta y recuento de árboles.

102. Dentro de los dos meses inmediatos al día señalado para dejar espedito el monte subastado se procederá á la remediacion del terreno de la corta, y al recuento de los árboles mandados reservar. Pasados los dos meses, el rematante podrá hacer saber, tomando recibo del oficio con que lo hiciere, al comisionado de la comarca que está pronto á concurrir á estos actos; y si por parte del comisionado no se procediese á ello dentro de un mes, se tendrá al rematante por descargado de toda responsabilidad.

103. La remediacion del terreno para conocer si el rematante ha salido de los límites que se le señalaron, debe hacerse por otro agrimensor que el que hizo la primera; pero asistiendo éste ó á lo menos constando que se le ha citado.

104. El comisionado de la Direccion, con asistencia del guarda de aquella porcion de monte, hará el recuento de los árboles que se mandaron reservar.

105. Para ambas operaciones se citará al administrador ó junta administrativa del monte con diez dias de anticipacion, haciéndole saber cuándo deban ejecutarse. Una vez citado, se practicarán las diligencias aunque no asista.

106. El adjudicatario de la corta podrá, si quiere, hacer asistir á estas operaciones un agrimensor de su confianza.

107. Concluidas las diligencias de remediacion y recuento, se dará dentro del término de un mes por el comisario del distrito al adjudicatario de la corta su papel de descargo de toda responsabilidad por ella, si no resultase nada que reclamar contra él.

108. Si en el cotejo de la primera medida y de la remediacion resultase equivocada la primera en mas de la vigésima parte del terreno, será responsable el primer medidor del daño y perjuicio que resulte de su error pericial.

SECCION VI.

De la bellotera y montanera.

109. Las mismas formalidades prescriptas para las subastas de las cortas se observarán para las ventas de la bellotera y montanera, sin otra

diferencia que la de que para estas subastas solo se fijarán los edictos en el pueblo donde reside el comisario del distrito y en los comarcianos al monte.

110. El comisario del distrito hará reconocer todos los años por los comisionados de comarca los cuarteles de monte en que puede hacerse la bellotera ó montanera sin dañar á los arbolados; y segun lo que resultare del reconocimiento arreglará los anuncios de la venta.

111. Los guardas tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles caídos ó rotos por los vientos, tempestades ó cualquier otro accidente, que se encontraren en dicho cuartel ó cuarteles, y la remitirán al comisario del distrito, el cual dispondrá que inmediatamente se marquen estos árboles por el comisionado de la comarca; y dará sus disposiciones para venderlos con todas las demas leñas ó maderas muertas, ú otros despojos del monte.

112. No incluirá en estas ventas, sin expresa autorizacion de la Direccion general, los árboles que se mantengan en pie, aunque esten maltratados ó en estado de perecer.

113. Los rematantes de la bellotera ó montanera no podrán introducir en el monte mayor número de cerdos que el señalado en las condiciones de subasta, bajo pena de una multa doble de la que se establece para el que introduce ganado contra ordenanza.

114. Marcarán á fuego sus puercos, so pena de diez reales vellón por cada uno que no esté marcado; depositando el hierro de su marca en mano del comisionado de la Direccion, so pena de ciento y sesenta reales vellón de multa.

115. Todo puerco que se encuentre fuera del coto señalado en el remate, ó fuera de los caminos que conduzcan á él, dará motivo á las penas de contravencion ordinaria de ordenanza; y en caso de reincidencia, ademas de pagar el rematante la doble multa, sufrirá el pastor de cinco á quince dias de cárcel.

116. Se prohíbe á los rematantes el hacer caer, recoger y llevarse bellotas y cualesquiera otros frutos, semillas ó productos del monte, so pena de una multa doble de la impuesta á esta clase de contraventores en casos ordinarios.

SECCION VII.

Pastos, yerbas y otros usos ó aprovechamientos.

117. Los pastos y yerbas arrendables ó vendibles dentro de los montes encargados á la Direccion general se arrendarán ó venderán en subasta en la forma y con las precauciones señaladas para la bellotera y montanera.

118. Del mismo modo se procederá en las ventas de leñas ó maderas muertas, ú otros cualesquier productos ó despojos del monte que no tengan ya una aplicacion determinada precedentemente.

119. La Direccion general hará cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que sea contrario á las leyes generales ú ordenanzas hasta aquí existentes, ó que no se acredite por títulos claros y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de treinta años á esta parte.

120. Los usos, aprovechamientos ó servidumbres que hubieren de mantenerse, se arreglarán en el modo de disfrutarlos de suerte que no resulte daño á los arbolados, ni mengua en los demas provechos del monte correspondientes á sus dueños. Los reglamentos que sobre esto dispusiere la Direccion general se someterán á mi Real aprobacion.

(Se continuará.)

PORTE NO OFICIAL.

Madrid 31 de diciembre.

ELECCIONES DE AYUNTAMIENTO.

LAS LEYES que versan sobre el régimen municipal de los pueblos, si son importantes en todo cuerpo legal, son todavia mas transcendentales cuando se han de poner en armonia con un buen sistema administrativo. Ni tampoco podrian conservarse en este aquellas disposiciones y prácticas municipales que, introducidas por corruptelas y por la ignorancia económica de los tiempos, destruyeran antes que no coadyuvaran á las reformas de administracion, que con tanto anhelo desean hoy los pueblos, y que con tanta solicitud quiere llevar á perfeccion la augusta Reina Gobernadora. Mas para esta perfeccion, desde el lamentable estado en que se encontraba la organizacion municipal de España, habia una distancia que no podia salvarse en un solo punto; el mal necesitaba de un alivio inmediato sin perjuicio de trabajar eficazmente en extirparlo con remedios de mas eficacia y trascendencia.

Ya en 2 de febrero del año próximo pasado, tomándose en consideracion materia tan árdua, se dictaron aquellas medidas que mas fácilmente pudieran remediar los abusos que en el régimen municipal se habian introducido. El gran principio de que la propiedad es la que debe representar los intereses locales se consignó en aquel sabio decreto, y al punto de su ejecucion se tocaron los saludables resultados que necesariamente producen siempre las mejoras bien meditadas. Pero como á la

szon aun todavía no estaba preparada la creacion de la magistratura paternal de las provincias, fue preciso dejar á las chancillerías y audiencias el entender de todo lo relativo al nombramiento y aprobacion de los concejales; atribucion que como propia del Ministerio de Fomento debe pertenecer en cada provincia al respectivo subdelegado. Resuelta ya la creacion de las Subdelegaciones de Fomento por decreto de 23 de octubre último, todavía hasta su instalacion y perfecto establecimiento habia de pasar un tiempo precioso que era oportuno y aun necesario ganar para que al nombramiento de los subdelegados encontrasen ya estos á los ayuntamientos compuestos en los terminos prescritos. Este objeto tuvieron el decreto de 10 de noviembre último, y la instruccion de 14 del propio mes y año; y como los intendentes eran los encargados interinos de todo lo perteneciente al Ministerio de Fomento, se les encomendó tambien el despacho de las propuestas y elecciones municipales. En las operaciones de la administracion, y singularmente en parte tan principal como la composicion personal de los ayuntamientos, no basta el que se cumpla con lo mandado en un término corto comparativamente á lo que hasta ahora ha sucedido, sino que debe señalarse la determinacion para dia cierto, y que para dia cierto esté todo ejecutado. El soberano decreto de 10 de noviembre, y la instruccion citada, calcularon tan discretamente el tiempo para tal operacion, que ya diariamente se van recibiendo noticias de estar despachadas las propuestas y nombramientos de los concejales en muchas provincias.

El intendente de Cuenca participa al Ministerio de Fomento con fecha 20 del presente haber despachado en totalidad las elecciones de ayuntamientos en toda aquella provincia para el año entrante, obrando ya en poder de los electos sus respectivos títulos. El intendente de Granada con fecha del 21, el de Aragon con la del 24, y el de Valladolid con la del 25, hacen la propia comunicacion relativamente á sus provincias, y el de I con con la del 22 participa haber devuelto las propuestas á sus pueblos, hechas ya las elecciones de los trescientos setenta y seis que se las han remitido, contando con despachar las restantes en breve tiempo. Esta celeridad debe mirarse como un fenómeno en materia donde por el método antiguo solia haber concejal que siendo elegido para comenzar sus funciones en enero, á duras penas lograba ejercerlas por octubre ó noviembre, después de hacer grandes gastos y probar muchos sinsabores; sucediendo tambien por el contrario, que otro concejal que se proponia permanecer un año mas en su oficio, casi siempre lo conseguia á despecho de toda reclamacion. La distancia de los pueblos, y los recursos y arterias curiales producian inevitablemente estos funestos resultados, y la confusion de las atribuciones judiciales y de las funciones administrativas alejaban, sino imposibilitaban, todo remedio. Entre tanto, con la sabia determinacion del artículo 4.º del citado decreto de 10 de noviembre, determinacion explicatoria del artículo 2.º del decreto de 2 de febrero próximo pasado, se verán á la cabeza de los pueblos aquellas personas que por la naturaleza de las cosas estan llamadas para proporcionar inmediatamente á los pueblos las mejoras locales, y preparar la consecucion de las miras de bien y prosperidad que animan al Gobierno. Los subdelegados, nombrados así los ayuntamientos, encontrarán en la esfera de su accion unos agentes de su propia naturaleza, y por consiguiente mas adecuados para obrar y para imprimir el movimiento uniforme que el Gobierno tenga á bien señalar. ¿Habian de estar siempre los pueblos dominados por bandos de proletarios, que dispusiesen á su arbitrio de los caudales públicos, de la libertad de las personas, de la fuerza armada, y de la comunidad entera? ¿Habian de estar siempre subyugados por familias parásitas que vieran una finca lucrativa, ó un modo de vivir en el oficio mismo donde solo debieran ir fiados el bienestar y la felicidad de los administrados? La propiedad, el comercio, la industria, entren á tomar el lugar que desde antiguo le han señalado las leyes y costumbres españolas en el régimen municipal de los pueblos; lugar mismo que hoy quiere asegurarles el Gobierno. El grande y el pequeño propietario, el de reducido taller, el pobre, el jornalero, y en fin hasta el misero mendigo, vean en las beneméritas personas que rijan su ciudad, villa ó aldea, otros tantos magistrados íntegros, y otros tantos tutores cuidadosos que con desvelo paternal han de derramar en derredor suyo la mayor dicha posible y todos los gozes legítimos.

De la influencia de la administracion en la prosperidad pública.

El arte de administrar los estados y promover su prosperidad, se funda en los principios mas ciertos y demostrables de las ciencias morales y políticas. La ignorancia y quebrantamiento de ellos en la gobernacion interior del reino, es la causa inmediata y principalísima del atraso deplorable en que se halla España respecto á casi todas las naciones civilizadas. Las guerras extranjeras y domésticas, la espulsion de los moriscos, el celibato eclesiástico, la emigracion al Nuevo Mundo, la abundancia de metales preciosos, consecuencia de su conquista, la amortizacion secular y eclesiástica la mania reglamentaria, y el sistema prohibitivo, á que vulgarmente se atribuye, son causas secundarias, y todas insuficientes para explicar la inferioridad lamentable en que se halla España respecto á casi todas las naciones civilizadas.

La Francia en nuestros dias ha luchado por muchos años contra la Europa coligada, y simultáneamente contra sus propios súbditos en la guerra desoladora de la Vandea, que consumió ella sola un millon de victimas: ha estado sometida durante tres años de ese memorable periodo

á la proscripcion mas sangrienta y sistemática que ofrecen los anales del mundo; y sin embargo, apenas el Primer Cónsul sofocó la anarquía, y establece la vigorosa administracion que aun hoy la rige, como por encanto se levanta erguida de entre los escombros amontonados por la revolucion, mas grande, mas fuerte, mas industriosa que primero: Ella construyó monumentos tan magníficos, y mas útiles que los de Luis XIV; pudo, sin arruinarse, pagar todos los años un millar de millones de francos; mantuvo ejércitos tan crecidos y costosos cuales jamás se vieron en Europa; sujetó á sus mas hermosas provincias; sometió á su influjo irresistible todo nuestro Continente, y dilató el terror de sus armas á las regiones misteriosas que ilustraron con sus proezas Godofredo y Saladino. Tales son los prodigios que obró la enérgica administracion de Bonaparte, no obstante la conscripcion militar que despoñaba los campos y talleres, la policia política mas suspicaz y celosa, y bajo el gobierno mas absoluto en su esencia.

Imponderable fue el yerro de estrañar del reino á los moriscos, grande el menoscabo que sufrió nuestra industria y riqueza con tan funesta resolucion, pero no irremediable si hubiera existido una buena gobernacion en todo lo demás. Mas fatal fue por ventura á la Francia la persecucion de los calvinistas, y no por eso ha dejado de ser ese reino aun antes de su famosa revolucion uno de los mas ricos é industriales.

La multiplicacion de los matrimonios es una calamidad en las naciones civilizadas de antiguo, donde la clase mas numerosa se mantiene con el salario que recibe del capitalista ó hacendado, si al mismo tiempo no se aumentan proporcionalmente la salida de los productos, los capitales, las tierras cultivables y las empresas útiles. La razon es, porque siendo reguladores del precio de las cosas la demanda y oferta de ellas, es claro que los salarios estarian sujetos á esa ley económica. La demanda de trabajo depende, pues, de los capitales y tierras que se destinen á la produccion, y ésta de las salidas, ó, lo que es lo mismo, de la cantidad de productos que sea posible trocar ó vender sin pérdida. Ahora bien: la multiplicacion de matrimonios, aumentando el número de trabajadores, ha de contribuir por fuerza al envilecimiento de los jornales y á la privacion consiguiente de gozes de los indolentes proletarios. De aquí se deduce por fuerza, que ni el celibato eclesiástico, ni la emigracion á Ultramar han influido en nuestras desgracias pasadas ni presentes. Por el contrario, la poblacion de nuestras Américas debiera haber aumentado la de la Metrópoli, abriendo un vasto mercado y gran salida á sus producciones y manufacturas, á no haberlo impedido nuestra mala administracion y malas leyes. Si la emigracion disminuyó el número de habitantes de la Península, ¿en qué consiste que las provincias del Norte, donde ha sido aquella tan notable, son y han sido siempre las mas pobladas?

Hay quien diga que la adquisicion de esas opulentas posesiones, haciéndonos dueños de sus ricas minas, produjo entre nosotros gran superabundancia de metales preciosos, y con ella tal subida en los salarios y precio de nuestras manufacturas, que ya no pudimos competir con los extranjeros que vendian las suyas mas baratas. Esa desnivelacion de precios debió de ser muy pasajera, porque la moneda no tiene mas uso que el de facilitar los cambios; y por lo mismo, cuando abunda se envilece, y sube de valor cuando escasea. En sucediendo lo primero, se estraee de donde vale menos, y se importa á donde mas; y de este modo bien pronto se restablece el equilibrio, si leyes mal meditadas no perturban el curso natural de la produccion. Las tenemos de esa especie, que prohiben hasta con pena de muerte la saca del oro y de la plata, pero nunca han sido eficaces contra los ardores del interés individual: en la comunicacion estrechísima que el comercio ha introducido entre las naciones, no es asequible impedir la estraccion de una mercancía tan facil de trasportar ocultaente.

Nadie habrá mas conveuido que nosotros de los dañosos resultados de la ley de amortizacion, y de la intervencion no molitada de los gobiernos en la industria de sus súbditos por medio de reglamentos y prohibiciones. Así, cuando calificamos de causas secundarias esos errores, no es nuestro ánimo escusarlos ni defenderlos, sino darles el lugar que les corresponde en la escala de nuestros males públicos. Fideicomisos y mayorazgos, y reglamentos y prohibiciones ha habido y hay en la mayor parte de Europa; y con ellos, y á pesar de ellos, nos llevan incalculables ventajas esas mismas naciones en ilustracion y prosperidad. España misma es el ejemplo mas decisivo de los progresos que puede hacer un Estado, sin embargo de esas trabas y obstáculos, cuando se mejora su administracion. Todos saben el estado de ignorancia y degradacion en que nos hallábamos sumidos á la muerte de Carlos II, y los adelantos prodigiosos que hicimos en poder, industria y riqueza en solos los ochenta y ocho años que mediaron desde el advenimiento al trono del Señor Felipe V hasta la muerte del Rey Carlos III. ¿A quién se oculta que esta metamorfosis asombrosa se debió á los mejores principios de administracion que importaron de Francia los Soberanos esclarecidos de la presente dinastía?

S. M. la Reina Gobernadora, que cifra su gloria en la restauracion del Estado, se ha propuesto seguir tan noble ejemplo, y ya empieza á recoger el fruto de su prevision y patriotismo. Ese desusado entusiasmo que han producido los decretos de 24 de octubre, y los posteriores, demuestran suficientemente que el pueblo español, doctinado por la experiencia, está bien conveuido que su bien depende principalmente de las mejoras en su sistema administrativo, de lo cual se le dan diariamente tan bellas esperanzas.